



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.440

"PÉREZ, MARCELO OSVALDO S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 73.297 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 21 de marzo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.440-RQ, caratulada:
"Pérez, Marcelo Osvaldo s/ Recurso de queja, en causa n°
73.297 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 27 de mayo de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa técnica de Marcelo Osvaldo Pérez, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Pergamino, que lo había condenado a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio (v. fs. 22/24).

II.- Frente a ello, se alzó el señor Defensor Particular -doctor Aquilino José Giacomelli- merced al recurso de queja que articuló a fs. 27/29 vta.

En primer término, esgrimió que el auto atacado no tuvo en cuenta las arbitrariedades y el erróneo análisis del plexo probal, lo que conllevó a una "inevitable errónea aplicación de la ley sustantiva" (v. fs. 27 vta.).

///

De seguido, alegó que del texto del carril extraordinario que intentó surgía claramente la cuestión federal planteada en cuanto a la violación a las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio, en tanto la sentencia dictada "se basa solamente en la arbitrariedad de los señores jueces" (fs. 28).

Así, recordó que se había argumentado que los integrantes del Tribunal revisor no tuvieron en cuenta que de la prueba colectada en autos no surgía motivo o fundamento para apartarse del mínimo legal (v. fs. cit.).

III.- La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. En efecto, el órgano casatorio juzgó que, en el caso, no se hallaban abastecidos los recaudos previstos en el art. 494 del CPP (v. fs. 22 vta./23).

Y si bien señaló que tales presupuestos podrían sortearse cuando se hubiere puesto en tela de juicio -de modo suficiente- alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, entendió que la parte no exhibió -más allá de su genérica alegación- que se encontrase involucrada -de manera directa e inmediata- una cuestión de dicho tenor (v. fs. 23).

Ello pues, los cuestionamientos defensasistas se vinculan con cuestiones de índole procesal, como es la valoración de la prueba, que conforme su naturaleza resultan impropios de una eventual cuestión federal (v. fs. cit. y vta.).

2. De lo reseñado se advierte que el quejoso, lejos de controvertir la conclusión arribada en el auto denegatorio, limitó sus esfuerzos a insistir en los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.440

planteos llevados a conocimiento de la instancia anterior, lo que se traduce en una técnica inidónea a los fines de la presentación directa en abordaje (conf. art. 486 *bis*, CPP).

En tal sentido, el juicio de inadmisibilidad llega inconmovible a esta instancia (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

IV.- Sólo resta señalar que en el presente, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73.016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Rechazar la queja traída por la defensa técnica de Marcelo Osvaldo Pérez, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios profesionales por la labor desempeñada ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte, de 25-X-2017).

///

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°326